

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7, NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Ejecutivo singular de menor cuantía
ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas
ACCIONADO: Demóstenes de los Ángeles Rosales Parejo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00143-00

La señora EVA ESTELA LUNA CAÑAS, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio No. 005 creada el 30 de noviembre de 2019, con fecha de exigibilidad 16 de enero de 2020, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO para que se dicte orden de pago por la suma de \$80'000.000, por los intereses comerciales moratorios desde el 30 de noviembre de 2019; por los intereses comerciales moratorios desde el 16 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

Para tales efectos envió al Juzgado por medio del correo electrónico institucional la demanda y sus anexos, entre ellos copia del referido título valor, sin que se haya expresado en poder de quien se encuentran el original del mismo ni se haya dicho en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la demandante y demandado.

Tal y como están planteados los hechos y pretensiones de la acción, tenemos que decir que el libelo se encuentra enfrentado a las exhortaciones previstas por el numeral 10 del artículo 82; al artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020 y al numeral 12 del artículo 78 del CGP, en concordancia con los artículos 3° y 4° del aludido Decreto por las siguientes razones:

En primer lugar, en la demanda no se señala la dirección electrónica de la demandante ni del demandado, solo la dirección física; y, en segundo término, el libelo no expresa en poder de quien se encuentra la letra de cambio original.

Por otro lado, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita orden de pago por concepto de intereses comerciales moratorios desde el 30 de noviembre de 2019; y, por intereses comerciales moratorios desde el 16 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; es decir, doblemente intereses moratorios sin que se especificara el término de los mismos. De los hechos 1 y 2 del libelo se desprende que el título valor se suscribió el 30 de noviembre de 2019 para ser cancelado el mismo día, cuando la letra es clara en expresar que fue aceptada el 30 de noviembre de 2019 para ser cancelada el 16 de enero de 2020, lo que no se acompasa con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior y en consideración con lo que pregonan el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que la actora la subsane dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

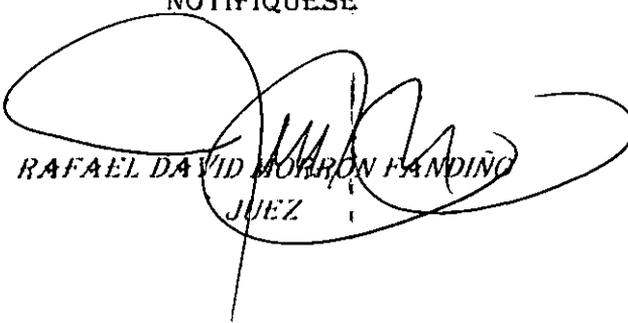
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por medio de apoderado judicial por EVA ESTELA LUNA CAÑAS en contra de DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase el informativo en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los defectos detectados, so pena de rechazo, advirtiéndose que de corregirse dentro de ese lapso debe rehacerse la demanda en un solo cuerpo con las correcciones correspondientes.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso al doctor DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.036 y T. P. de abogado No. 256367 del CSJ.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORÓN FANDIÑO
JUEZ